

proceder de conformidad con las facultades que le hayan sido asignadas en legislación conexas, sin perjuicio de la comunicación que hará oportunamente a este Ministerio sobre las irregularidades detectadas.

Artículo 14.—**RTV en las instalaciones de la Empresa de RTV.** Cuando el Distribuidor Autorizado opte por realizar la RTV completa de los vehículos nuevos en las instalaciones de la Empresa de RTV, la fecha y la hora de las citas se fijarán de mutuo acuerdo ante la imposibilidad de registrarse por el procedimiento establecido del último dígito del número de placa de matrícula.

Artículo 15.—**Colaboración de otras instituciones del Estado.** Las instituciones del Estado involucradas en la aplicación y buena marcha del presente Reglamento deberán prestar la debida colaboración para su cumplimiento.

Artículo 16.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación y deroga en lo que se le oponga toda norma de igual o inferior rango o jerarquía.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de octubre del dos mil dos.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 9890).—C-46820.—(74954).

N° 30752-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y 21 de la Ley N° 8131 Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30464-H, publicado en La Gaceta N° 99 del 24 de mayo de 2002, se establecen una serie de regulaciones de carácter presupuestario y de aplicación a los Ministerios y Organos Adscritos.

2°—Que los artículos 3 y 4 del Decreto de marras establecen regulaciones en relación con la sustitución de personal, así como de la eliminación de plazas del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República y sus correspondientes excepciones.

3°—Que la reducción de plazas se encuentra normada en las Directrices Generales de Política Salarial y de Empleo vigentes, establecidas por medio del Decreto Ejecutivo N° 29513-H, publicado en La Gaceta N° 98 del 23 de mayo del 2001.

4°—Que por constituir una política de esta Administración la prestación efectiva, eficiente y continua del servicio público, la reducción del gasto no debe incidir en la ejecución de programas prioritarios.

5°—Que para garantizar la racionalización en el uso de los recursos públicos y la prestación efectiva del servicio público, es necesario modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 30464-H, y ajustarlos a las necesidades de la Administración Pública. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícanse los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 30464-H, publicado en La Gaceta N° 99 de 24 de mayo de 2002, para que se lean:

*“Artículo 3°—Las suplencias sólo podrán autorizarse cuando se trate de sustituir personal con permiso sin goce de salario de seis meses o más, excepto en el caso de puestos docentes, y cuando se trate de incapacidades superiores a un mes y licencias por maternidad.”*

*“Artículo 4°—En lo concerniente a eliminación de plazas vacantes, los Ministerios y sus Organos adscritos, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 29513-H, publicado en La Gaceta N° 98 de 23 de mayo del 2002, que contiene las Directrices Generales de Política Salarial y Regulaciones en Materia de Empleo y Clasificación de Puestos del año 2002.”*

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de setiembre del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10594).—C-11350.—(D30752-74955).

N° 30761-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, la Ley Forestal Número 7575 del 13 de febrero de 1996 y Ley de Biodiversidad N° 7788 del 27 de mayo de 1998.

Considerando:

1°—Que los ecosistemas brindan servicios ambientales a la sociedad, repercutiendo directa o indirectamente en la calidad de vida y en la protección del ambiente, los cuales pueden ser reconocidos económicamente a los propietarios y poseedores de los inmuebles.

2°—Que la Ley de Biodiversidad promueve los Planes de Incentivos, entre ellos, el pago de servicios ambientales a favor de las actividades o programas realizados por personas físicas o jurídicas nacionales que contribuyan a alcanzar los objetivos de este cuerpo normativo; de igual manera, se permite el pago por servicios ambientales

a poseedores en áreas estratégicas definidas. Sin embargo, el logro de los objetivos del Programa de pago de servicios ambientales, se ha visto limitado hasta ahora, únicamente a la inclusión de terrenos inscritos registralmente, sin que exista una verdadera participación de personas físicas que ostenten terrenos en posesión.

3°—Que de acuerdo a estudios sobre deforestación realizados en el país, se ha concluido que en las áreas donde el problema de la deforestación se presenta con mayor intensidad, es en los terrenos que aún permanecen sin inscribir en el Registro Público.

4°—Que existe gran cantidad de terrenos sin inscribir dentro de corredores biológicos que fueron identificados como áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales.

5°—Que dentro del proyecto Ecomercados (préstamo otorgado por el Banco Mundial al país), existe un compromiso de cubrir un determinado número de hectáreas para el pago de servicios ambientales en áreas que se ubican en corredores biológicos en los cuales se ha identificado una gran cantidad de áreas de terrenos sin inscribir.

6°—Que el pago por servicios ambientales ha demostrado ser una herramienta efectiva, en la protección y conservación de los ecosistemas forestales.

7°—Que los bosques brindan servicios ambientales por sí mismos, independientemente del régimen de tenencia de la tierra.

8°—Que el pago por servicios ambientales encuentra respaldo a nivel internacional en algunos instrumentos como La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Cumbre de la Tierra), La Convención Marco de Cambio Climático, ratificada mediante Ley N° 7414, el Convenio Regional sobre Cambios Climáticos, ratificado mediante Ley N° 7513, el Convenio sobre Diversidad Biológica, ratificado por Ley N° 7416, y que al ratificar los convenios señalados, el Estado Costarricense se ha comprometido a fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos que puedan garantizar la protección del ambiente.

9°—Que para cumplir las políticas nacionales de conservación, es necesario establecer las condiciones para que los terrenos sin inscribir en el registro público puedan ingresar en el programa por pago de servicios ambientales, a fin de disfrutar de los beneficios que las diversas leyes otorgan en estos casos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Adiciónase un nuevo artículo al Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo número 25721-MINAE del 17 de octubre de 1996, que será el siguiente:

Artículo 107.—Los proyectos de conservación de bosque en terrenos amparados al derecho de posesión, podrán ser cubiertos por el Programa de pago por servicios ambientales, en la modalidad de protección.

Para optar al Programa de pago de servicios ambientales, los poseedores legalmente acreditados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar plano catastrado del inmueble o plano sin catastrar levantado por el Instituto de Desarrollo Agrario -IDA-.
- Carta venta protocolizada ante Notario Público con fecha cierta de la adquisición del inmueble, si este hubiese sido el modo de adquisición o poseedores censados por el Instituto de Desarrollo Agrario, declarados beneficiarios y adjudicatarios. También podrá presentar, cualquier otro documento sobre procesos judiciales o ante cualquier institución del Estado, que demuestre con claridad la posesión del terreno.
- Declaración jurada ante notario público del poseedor solicitante que contenga: descripción de la naturaleza del inmueble, ubicación por provincia, distrito, cantón, caserío o población local, indicación de los nombres completos de todos los colindantes, número de plano catastrado, medida, tiempo de poseer, modo de adquisición.
- Declaración jurada de todos los colindantes del inmueble igualmente ante notario público, con indicación expresa de los límites de colindancia.

En todos los casos, el Estado a través del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), y por medio de los mecanismos que este determine, deberá hacer una inspección que corrobore el dicho del solicitante.

En el caso de que las fincas se encuentren dentro de áreas silvestres protegidas, con categoría de Parque Nacional o Reserva Biológica; además de los requisitos anteriores, el poseedor deberá presentar un informe de inspección de la finca por parte del funcionario encargado de tenencia de la tierra del Área de Conservación respectiva, donde conste la verdad de la posesión y el uso actual del terreno.

FONAFIFO publicará en un diario de circulación nacional, por dos días consecutivos, un listado de las personas físicas o jurídicas que soliciten acogerse al pago de servicios ambientales, indicando ubicación del inmueble a efecto de oír oposiciones debidamente fundamentadas, las cuales se deberán presentar dentro de los cinco días posteriores a la publicación. Así mismo FONAFIFO deberá mantener un Registro actualizado de los proyectos de conservación de bosque que se aprueben en los referidos terrenos, con indicación de la información necesaria para la identificación de los mismos, con el respaldo del sistema de información geográfica.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil dos.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(Solicitud N° 2166).—C-21890.—(D30761-74956).